



**PROCESO:** EJECUTIVO-Mínima cuantía-  
**RADICADO:** 540014003006-2014-0007-00  
**DEMANDANTE:** FOTRANORTE  
**DEMANDADO:** YESID MARCELO HERNANDEZ CANDELO Y OTROS

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería, al abogado constituidos por la parte demandante mediante poder especial.

En vista, que el abogado designado, Dr. Yobany Alonso Orozco Navarro, es abogado inscrito y acepto expresamente el poder que le fue conferido, se procede a reconocerles personería como apoderados de FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER –“FOTRANORTE”, demandante en este proceso. Así mismo se tendrá por revocada la designación que se le hiciera a Nubia Nayibe Morales Toledo, como apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al abogado Yobany Alonso Orozco Navarro, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

**SEGUNDO:** Tener por revocada la designación hecha a Nubia Nayibe Morales Toledo, como apoderada judicial.

**TERCERO:** Remítase por secretaria el link del expediente al citado profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-**  
**RADICADO: 540014003006-2017-00005-00**  
**DEMANDANTE: COOPALUSTRE**  
**DEMANDADO: ALFREDO VALDERAMA CUELLAR**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se observa que en auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, se designó como curador AD- Litem a GINA PAOLA GIRON AVENDAÑO del demandado Alfredo Valderrama, la cual en escrito obrante en archivo 06<sup>1</sup>, se pronunció al respecto, expuso imposibilidad de aceptar el cargo debido a que se desempeña como comerciante y empleada del establecimiento GIRON AVENDAÑO GINA PAOLA.

Resulta procedente mencionar que el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, reza que:

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

De los argumentos presentados por la designada curadora, no se extrae que corresponda a lo reseñado en la norma en cita, mucho menos se enmarca en las causales de exclusión de que trata el artículo 50 *Ejusdem*; por lo que se advierte que el cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación, en consecuencia, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., ordenará que por secretaria se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para las acciones correspondientes.

Por lo anterior se procede a revocar su nombramiento y se nombra como **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **DAIRY YOJANA RENGIFO GELVIS**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.007.020.591, con tarjeta profesional No. 342.928 del C.S. de la J., a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Expediente digital.



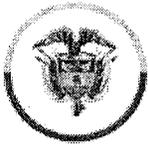
**PRIMERO: REVOCAR** el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem de la abogada GINA PAOLA GIRON AVENDAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.385.763 y tarjeta profesional No. 341.950, por las razones expuestas en la parte motiva y Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Designar a la Abogada **DAIRY YOJANA RENGIFO GELVIS**, como curador ad – litem de **Alfredo Valderrama Cuellar**, quien puede ser notificado al correo DAIRYR68@GMAIL.COM.

**TERCERO: SE ADVIERTE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



PROCESO: PROCESO PERTENENCIA-REIVINCATORIO.  
RADICADO: 540014003-006-2017-00767-00.  
DEMANDANTE: ANDRES ACEVEDO MENDOZA.  
DEMANDADO: REYSON JOSE PITA FERRER.

20 JUN 2023

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA, dentro del término legal, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido por este Juzgado el día 5 de Diciembre de 2022, mediante el cual se admitió demanda de RECONVENCION-VERBAL REIVINCATORIO DE DOMINIO, propuesta por la parte demandada el señor ANDRES ACEVEDO MENDOZA en contra de REYSON PITA FERRER.

Fundamente su inconformidad la parte recurrente en el hecho que en su sentir el Juzgado de manera genérica aplica el artículo 371 del Código General del Proceso y procede a la admisión de la misma, no obstante precisa que la misma no cumple con el requisito consagrado en el artículo 90 inciso 3° numeral 7° que señala expresamente “el juez declarará inadmisibile la demanda: “cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Igualmente cita un pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el cual se hace alusión a la improcedencia de la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios, razón por la cual del Despacho no ordenó lo solicitado. \*

De otro lado, se advierte continúa la parte recurrente diciendo que mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2017, el Despacho admitió la demanda la pertenencia, de la cual se notificó el demandado el señor ANDRES ACEVEDO MENDOZA, el pasado 11 de Abril de 2018, el cual a través de apoderado judicial contestó la demanda el 6 de Junio de 2018, presentando demanda de reconvencción reivindicatoria de dominio, luego se advierte que el demandado contestó extemporáneamente la demanda de pertenencia e igual suerte debe correr la demanda de reconvencción.

Por todo lo antes señalado solicita se proceda a revocar en su totalidad la decisión de fecha 5 de Diciembre de 2022, notificada por estado el 6 del mismo mes y año, y en el evento de no revocarla solicita se conceda el recurso de apelación.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite de ley y dentro de la oportunidad el apoderado judicial del demandado recorrió el traslado manifestando que el auto objeto del recurso en su sentir se encuentra ajustado a derecho toda vez, la demanda de reconvencción fue presentada dentro de los términos legales, pues la contestación de la demanda de pertenencia y la demanda de reconvencción fueron presentada el 9 de mayo de 2018.

Finalmente solicita no conceder el recurso de apelación por ser improcedente de conformidad con el artículo 321 del C.G.P..

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue previsto por el legislador únicamente para los autos con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

La reposición es un medio de impugnación autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) que tiene su propiedad finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que de una la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

Tenemos entonces que el recurso de reposición enervado por la parte demandada es conducente, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, debidamente sustentado y se encamina a que se revoque el auto de fecha 5 de Diciembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de reconvencción interpuesta por la parte demandada en el proceso principal, por no agotar en su sentir la conciliación previa como requisito de procedibilidad, siendo procedente su inadmisión de conformidad con el artículo 90 numeral 7º del C.G.P..

Además señala que el demandado se notificó de la demanda de pertenencia el pasado 11 de Abril de 2018, el cual a través de apoderado judicial contestó la demanda el 6 de Junio de 2018, presentando demanda de reconvencción reivindicatoria de dominio, luego se advierte que el demandado contestó extemporáneamente la demanda de pertenencia e igual suerte debe correr la demanda de reconvencción.

Procede el Despacho a su estudio y decisión, con base en las siguientes razones de orden legal:S

Delanteramente, debe afirmarse, el artículo 371 del Código General del Proceso, contempla las exigencias que se deben tener en cuenta para admitir la demanda de reconvencción, el cual dispone:

*“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”*

*“Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá*

*traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”.*

*“Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.”*

*“El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”*

Del estudio particular de la norma no se advierte que el legislador se hubiere ocupado en regular los presupuestos que debe contener la demanda de demanda, razón por la cual considera el Despacho que el requisito de la conciliación previa debe agotarse cuando se acude a la instancia de manera primigenia y no estando ya formalizada la relación jurídico procesal, por cuanto sería imponer exigencias que el artículo 371 del Código General del Proceso no señala..

El Consejo de Estado al referirse en forma expresa a la demanda de reconvención ha señalado:

*“...debe cumplir con todos los presupuestos de una demanda inicial, salvo en lo relativo al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. (...), para la interposición de la demanda de reconvención no debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad...” (Sala de lo contencioso administrativo-Sección Tercera-Subsección A-CP-Martha Nubia Velasco Rico-Radicación No. 05001-23-33-000-2015-02077-01(60209).*

Conforme a lo antes citado, es claro para este Despacho, que no es requisito obligatorio agotar la conciliación previa tratándose de una demanda de reconvención.

Ahora bien, en lo referente a lo señalado por la apoderada judicial de la parte demandante en el sentido que su parecer el demandado contestó la demanda de pertenencia y formuló la demanda de reconvención de manera extemporánea procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Mediante auto de fecha noviembre 7 de 2016(ver folio 34) se admitió la demanda y se le concedió en el numeral 3° a la parte demandada el término de veinte(20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho de defensa y contradicción de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.(ver folio 34 del presente cuaderno).

El demandado fue notificado en la secretaria del Juzgado el pasado 11 de Abril de 2018(ver folio 74) y al hacer el computo respectivo, el término para contestar la demanda y formular demanda de reconvención venció el día 10 de mayo de 2018, conforme se aprecia a continuación:

**-11 de Abril de 2018** fecha de notificación **-10 de mayo de 2018**, vencimiento del término para contestar la demanda y formular demanda de reconvención.

Abril							
	L	M	M	J	V	S	D
13							1
14	2	3	4	5	6	7	8
15	9	10	11	12	13	14	15
16	16	17	18	19	20	21	22
17	23	24	25	26	27	28	29
18	30						

Mayo							
	L	M	M	J	V	S	D
18		1	2	3	4	5	6
19	7	8	9	10	11	12	13
20	14	15	16	17	18	19	20
21	21	22	23	24	25	26	27
22	28	29	30	31			

Ahora bien, si revisamos lo actuado el escrito de replica a la demanda de pertenencia y el contenido de la demanda de reconvencción contrario a lo manifestado por la apoderada recurrente fue presentado el pasado **9 de mayo de 2018**(ver folios 81 del presente cuaderno y numero 1 del cuaderno contenido de la demanda de reconvencción), siendo claro que no le asiste razón a la parte recurrente en su manifestación que la demanda de reconvencción y de replica a la demanda de pertenencia fueron presentado en forma extemporánea.

Puestas así las cosas, no se repondrá al auto de fecha 5 de Diciembre de 2022, que admitió la demanda de reconvencción y en lo referente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto no se concederá por cuanto el mencionado no es susceptible de dicho recurso a las voces de los artículos 371 y 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido por esta Unidad Judicial el día cinco(5) de Diciembre de 2022, conforme a las razones esbozadas en esta providencia.

**SEGUNDO: NO** conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por improcedente.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído vuelvan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda de reconvencción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



**PROCESO:** EJECUTIVO-Mínima cuantía-  
**RADICADO:** 540014003006-2017-00779-00  
**DEMANDANTE:** FREDY ALEXANDER RICO VILLAMIZAR  
**DEMANDADO:** JEFFERSON CASTILLO RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre renuncia de poder de la abogada constituida por la parte demandante mediante poder especial y solicitudes de requerimiento obrante en folio 54 expediente físico.

La abogada designada, Dra. Laura Carolina Castro Lozano arrió solicitud de renuncia de poder con su respectiva comunicación al poderdante, sin embargo, la comunicación se remitió a calle 38 #7-42 La Sabana- Los Patios, dirección distinta a la establecida en el acápite de notificaciones para el demandante<sup>1</sup> y sin que obre recibido.

Ahora bien, se allegó escrito por parte de FREDY ALEXANDER RICO VILLAMIZAR, revocando poder a la mencionada profesional del derecho, se accede por ser procedente en virtud del artículo 76 del CG del P., tener por revocada la designación hecha a Laura Carolina Castro Lozano, como apoderada judicial de la parte actora.

Respecto de la solicitud de requerir al pagador del INPEC, se accede por ser procedente, en consecuencia, requiérase al señor pagador y/o quien haga sus veces de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, a fin que se sirva informar el estado en que se encuentra la orden de embargo y retención de la quinta parte que exceda salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos devengados por el demandado JEFFERSON CASTILLO RODRIGUEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.279.761.

En virtud de la solicitud presentada por el demandante, se ordena oficiar al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a fin que se sirva informar el estado del embargo ordenado por este Juzgado, comunicado mediante oficio 0230

<sup>1</sup> Calle 37 # 7-46 La Sabana, Los Patios (N. de S.)



---

de enero veinticuatro (24) de 2020, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargos dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado JEFFERSON CASTILLO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.279.761, bajo el radicado No. 5400140530102017008100.

Líbrese por secretaria las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Rdo.54001-4003-006-2018-00828-00.  
Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 20 JUN 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el **GRUPO INMOBILIARIO ESTEVEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **INGRID YAJAIRA MORENO RIVERA, NORBERTO ALFAVIO BARRAGAN Y JUAN CARLOS RAMIREZ PARRA.**

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder folio 1), y la representante legal de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

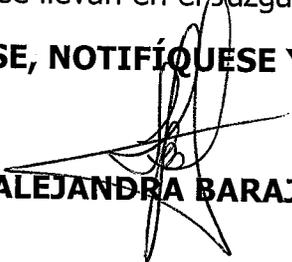
**PRIMERO:** Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por el **GRUPO INMOBILIARIO ESTEVEZ**, establecimiento de comercio de propiedad de la señora **PAOLA ANDREA ESPINOSA ESTEVEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **INGRID YAJAIRA MORENO RIVERA, NORBERTO ALFAVIO BARRAGAN Y JUAN CARLOS RAMIREZ PARRA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



**PROCESO: SUCESION – Mínima cuantía.**  
**RADICADO: 540014003006-2019-00400-00**  
**DEMANDANTE: CARMEN ASCENSION MORENO Y OTRAS**  
**CAUSANTE: JUAN FRANCISCO BUITRAGO MOLINA (q.e.p.d.)**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente trámite de Sucesión intestada adelantado por las señoras **CARMEN ASCENSION MORENO, NELLY ZORAIDA BUITRAGO MORENO y DORIS MARINA BUITRAGO MORENO**, a efectos de decidir acerca de la suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial del señor DANIEL BUITRAGO MORENO, quien luego de notificarse de la presente demanda, repudió la asignación de herencia en esta sucesión en escrito presentado en el plenario; igualmente se decidirá la solicitud de señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Descendiendo a los asuntos para a resolver, en lo referente a la solicitud de suspensión del presente proceso, debemos tener en cuenta que el artículo 162 del C.G.P., en su segundo párrafo indica: *“La suspensión a que se refiere el numeral 1° del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”*

Significa lo anterior, que, el momento procesal para invocar la suspensión de un proceso, es precisamente cuando el mismo se encuentre en estado de dictar la correspondiente sentencia, lo que en este estadio o etapa procesal no sucede, por tal razón no se accederá a la solicitud de suspensión.

De otro lado, debido a que ya fueron realizadas la notificaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P., y ante la petición realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relacionados por los interesados en la presente sucesión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de suspensión del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

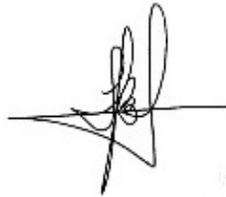
**SEGUNDO:** Señálese la hora de las **09:00 a.m.**, del día **30** del mes de **junio** del presente año, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo que será elaborado por las partes interesadas bajo gravedad de juramento y presentado por

escrito para su aprobación en la fecha y hora señalada. Lo anterior de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para los cual se les requiere para que informen al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de remitirles el LINK de la audiencia por la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene, que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Por intermedio de la Secretaria se les enviara a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico registrado en el plenario el LINK correspondiente para acceder a la plataforma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO-Hipotecario-.**  
**RADICADO: 540014003006-2019-00441-00**  
**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL**  
**DEMANDADO: JUANA LILIA CRUZ CASANOVA SANDOVAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memorial de la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita oficiar a la subsecretaria de gestión catastral multipropósitos-Cúcuta, a fin que se sirva expedir avalúo catastral y correr traslado de la liquidación de crédito.

Frente a lo anterior debe precisarse que no obra al plenario secuestro del inmueble, así las cosas y en atención al primer inciso del artículo 444 del C.G. del P., previo tramitar la solicitud de oficiar, se requiere a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, con el objetivo que se sirva informar o aportar, el trámite referente a la diligencia de secuestro librada mediante comisión 002 de enero 17 de 2020 del bien inmueble ubicado en la avenida 25 No. 25-40 Conjunto parques de Bolívar Cúcuta etapa 2 de la Urbanización Bolívar apartamento 101 interior 12 de esta Ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria 260-307394 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, propiedad de JUANA LILIA CRUZ CASANOVA SANDOVAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.308.113.

Para efectos de lo anterior líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Por último, se ordena por secretaria correr traslado de la liquidación de crédito obrante en archivo 28 del expediente digital de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: SUCESION INTESTADA – Mínima cuantía.**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00077-00**  
**DEMANDANTE: WILLIAM DE JESUS ASAF CARREÑO Y OTRO**  
**CAUSANTE: OFELIA IRIARTE CARVAJAL (q.e.p.d.)**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés.

Debido a la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia que fuera programada para el día 15 de junio de la presente anualidad a las 9:00 a.m., debido al cumplimiento de la comisión de servicios que fue concedida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, a la titular de este Despacho, los días 15 y 16 de junio hogaño, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso de sucesión, tal y como lo ordena el artículo 501 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese la hora de las **09:00 a.m.**, del día **28** del mes de **junio** del presente año, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo que será elaborado por las partes interesadas bajo gravedad de juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha y hora señalada. Lo anterior de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por intermedio de la Secretaria se les enviara a los intervinientes en el presente proceso al correo electrónico registrado en el plenario, el LINK correspondiente para acceder a la plataforma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO:** EJECUTIVO-Mínima Cuantía-  
**RADICADO:** 540014003006-2021-00206-00  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA PROGRESSA  
**DEMANDADO:** JAIRO ANDRES ROMERO JAIME

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al último memorial presentado consistente en solicitud de cesión de crédito, pasa el Despacho a pronunciarse.

**FINANCIERA PROGRESSA** en su condición de parte actora mediante escrito, por intermedio de su Representante Legal, manifiesto al Despacho que efectúa CESION de créditos con relación a la obligación del presente proceso, **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, Identificado con NIT No. 901.665.306-0, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., indicando que se ha transferido las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia al cesionario y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. Aunado se aportaron los certificados de existencia y representación que dan cuenta que los intervinientes son representantes tanto del cedente como la cesionaria.

Considera el Despacho que lo solicitado por la parte actora es viable por encontrarse ajustada a lo establecido en el artículo 1959 al 1966 del Código Civil, se procede con su aceptación, teniendo como demandante a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificadas a la parte demandada, lo que se surtirá por estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado en el presente proceso que hace el FINANCIERA PROGRESSA, en favor de la sociedad ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.



---

**SEGUNDO:** Tener como parte demandante a la sociedad ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S., Identificado con NIT No. 901.665.306-0.

**TERCERO:** La presente cesión produce efectos a la parte demandada a través de la notificación del presente auto por estado.

**CUARTO:** REQUERIR a la CESIONARIA, con la finalidad que designe apoderado(a) judicial que lo represente en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO–Mínima Cuantía.**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00413-00**  
**DEMANDANTE: YAMAHA MOTOS endosatario en procuración HIGINIO CAMACHO**  
**DEMANDADO: JOSE ELBER CONTRERAS LEON**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memorial del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir al Instituto De Tránsito y Transporte de Los Patios (Norte de Santander).

Se encuentra procedente lo solicitado por la parte actora, por lo anterior se requiere a Instituto De Tránsito y Transporte de Los Patios (Norte de Santander), a fin de que se sirva informar sobre el trámite dado al oficio No. 1380 del 13 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, respecto del cumplimiento del numeral segundo del auto adiado seis (6) de septiembre de 2021, consistente en el embargo y secuestro de la motocicleta, con las siguientes características, PLACA: SQN-64E, propiedad del señor JOSE ELBER CONTRERAS LEON, identificada(o) con Cédula de Ciudadanía No. 1.093.908.024.

Por último, se requiere a las partes con el objetivo que se sirvan aportar lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Radicado interna No. 3302 del 8/10/2021



**PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00786-00**  
**DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.**  
**DEMANDADO: RODOLFO ALVAREZ VERGEL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés.

Vuelve al Despacho el presente proceso ejecutivo a efectos de resolver el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita que el proceso ejecutivo radicado bajo el número 540014003005**20220015400**, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, en contra del señor **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**, sea acumulado al proceso de la referencia.

En atención de lo anterior, debemos considerar que, la acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 149, 150, 463 y 464 del Código General del Proceso.

Bajo los lineamientos de la normatividad anteriormente citada, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación del proceso ejecutivo, solicitada por el procurador judicial de la parte actora, señalando inicialmente que el proceso que se pretende acoplar se encuentra dentro del término establecido en el artículo 463 del C.G.P., debido a que se observa en el detalle de la Consulta de Procesos, respecto del ejecutivo adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, que, en el mismo no se ha fijado la primera fecha para remate ni, se ha terminado.

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, que el demandado de los dos procesos es el mismo, del cual se persiguen los bienes en los dos procesos ejecutivos que se pretenden acumular y que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., pues en ella se señalaron las razones en las que se funda y se adjuntó copia de la demanda y del historial de Consulta de Proceso, este Despacho ordenará la acumulación del proceso ejecutivo No.: 540014003005**20220015400**, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, al proceso ejecutivo radicado bajo el No.: **540014003006-2021-00786-00**, que se adelanta en este juzgado, para que sean tramitados conjuntamente por este Despacho judicial, en atención al régimen de competencia establecido en el artículo 149 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

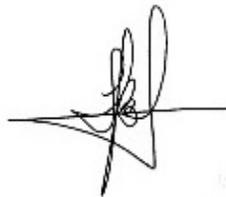
**PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN** del proceso ejecutivo radicado bajo el No.: 540014003005**20220015400**, del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, al proceso ejecutivo radicado bajo el No.: **540014003006-2021-00786-00**, que se adelanta en este juzgado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría OFÍCIESE al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, para que de forma inmediata remita a este Juzgado, con destino al proceso de la referencia, el proceso ejecutivo No.: 540014003005**20220015400**, que se adelanta en ese estrado judicial en contra de **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 464 que remite al numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se ORDENA emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia, EMPLÁCESE a los acreedores antes reseñados, para su efecto, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho judicial que los requiere.

**CUARTO:** El emplazamiento ordenado en el numeral anterior, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

San José de Cúcuta, junio 14 de 2023.

Se deja constancia que, dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, contra el auto que rechazó la presente demanda, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
**Secretario.**

**PROCESO: SUCESION INTESTADA –Mínima cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00791-00**  
**DEMANDANTE: ESPERANZA CORONEL REY, HENRY ALBERTO CORONEL REY, YANETH CORONEL REY, NOHORA PATRICIA CORONEL REY**  
**CAUSANTE: FRANCISCO LEON MONCADA y ESPERANZA REY DE MONCADA.**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión intestada de mínima cuantía, adelantada por los señores **ESPERANZA CORONEL REY, HENRY ALBERTO CORONEL REY, YANETH CORONEL REY y NOHORA PATRICIA CORONEL REY**, quienes actúan por medio de apoderado judicial, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra auto que rechazó la demanda de fecha doce (12) de octubre de 2022, interpuesto por el procurador judicial de la parte demandante.

Con el objeto de decidir conceder el recurso de apelación interpuesto, es menester que se cumplan los siguientes requisitos, los cuales deben ser concurrentes: i) recurso interpuesto en tiempo, ii) que la providencia sea susceptible de apelación, iii) que el recurso haya sido interpuesto por quien tiene legitimación para tal efecto y iv) cumplimiento por parte del recurrente de las cargas procesales que le impone la ley para que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso, de lo contrario deberá negarse.

Al realizarse el estudio pertinente a la demanda, se observa que la misma es de mínima cuantía, toda vez que, la cifra indicada por el apoderado judicial de la parte actora como cuantía del proceso no alcanza los treinta y seis millones trescientos cuarenta y un mil cuarenta y un pesos moneda legal (\$36´341.041,00), la cual es la cifra tasada como de menor cuantía para el año 2021; en relación a esto, el régimen procesal Colombiano indica que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola<sup>1</sup>, el artículo 17 del mismo Código General del Proceso al tenor literal de su segundo numeral reza que: *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos de sucesión de*

<sup>1</sup> Artículo 9° C.G.P.

*mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios<sup>2</sup>, y el artículo 321 ejusdem indica: “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.*

Así las cosas, se debe concluir que al ser de mínima cuantía el presente proceso, el mismo se hace de única instancia, razón por la cual se negará la apelación contra la providencia impugnada.

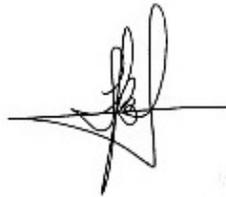
Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por la recurrente por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicado correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Artículo 17 No. 2° C.G.P.



**PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-  
RADICADO: 540014003006-2021-00811-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JESUS ALBEIRO RODRIGUEZ EPALZA Y OTRO**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se observa que en auto de fecha veintiuno (31) de octubre de 2022, se designó como curador AD- Litem a YANETH ESPINEL VELASQUEZ del demandado Jesús Rodríguez, la cual en escrito obrante en archivo 21<sup>1</sup>, se pronunció al respecto, aceptando tal designación, sin que a la fecha se tenga contestación de la demanda, tal como se pudo concluir de la revisión al expediente digital (OneDrive) y el sistema SIGLO XXI.

En vista que la abogada YANETH ESPINEL VELASQUEZ, no ejerció su designación como Curador Ad Litem, que junto al auto que le comunicó la designación se le suministro el link de expediente tal como se puede observar en archivo 18 y no demostró si quiera con prueba sumaria la incapacidad referida en escrito del 30 de enero hogaño<sup>2</sup>, en consecuencia, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., ordenará que por secretaria se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para las acciones correspondientes.

Por lo anterior se procede a revocar su nombramiento y se nombra como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **Leonardo Ramsés Angarita Meneses**, identificado con cedula de ciudadanía No 1039678245, con tarjeta profesional No. 298.036 del C.S. de la J., a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem de la abogada YANETH ESPINEL VELASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.349.008 y tarjeta profesional No. 343.475, por las razones expuestas en la parte motiva y Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

<sup>1</sup> Expediente digital.

<sup>2</sup> 21 CONTESTA CURADORA.pdf. expediente digital.



---

**SEGUNDO:** Designar al Abogado **LEONARDO RAMSÉS ANGARITA MENESES**, como curador ad – litem de **JESUS ALBEIRO RODRIGUEZ EPALZA**, quien puede ser notificado al correo leoramen\_78@hotmail.com.

**TERCERO: SE ADVIERTE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

San José de Cúcuta, junio 14 de 2023.

Se deja constancia que, dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, contra el auto que rechazó la presente demanda, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
**Secretario.**

**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00549-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: KAREN DEZIDET DIAZ CELIS**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, la que actúa por medio de apoderada judicial, contra la señora **KAREN DEZIDET DIAZ CELIS**, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra auto que rechazó la demanda de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022, publicado en estado del día primero (1°) de noviembre del mismo año, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

Con el objeto de decidir conceder el recurso de apelación interpuesto, es menester que se cumplan los siguientes requisitos, los cuales deben ser concurrentes: i) recurso interpuesto en tiempo, ii) que la providencia sea susceptible de apelación, iii) que el recurso haya sido interpuesto por quien tiene legitimación para tal efecto y iv) cumplimiento por parte del recurrente de las cargas procesales que le impone la ley para que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso, de lo contrario deberá negarse.

Al realizarse el estudio pertinente al proceso, se observa que el mismo es de mínima cuantía, en relación a esto, el régimen procesal Colombiano indica que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola<sup>1</sup>, el artículo 17 del mismo Código General del Proceso al tenor literal de su primer numeral reza que, los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía<sup>2</sup>, y el artículo 321 ejusdem indica: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*.

Así las cosas, se debe concluir que al ser de mínima cuantía el presente proceso, el mismo se hace de única instancia, razón por la cual se negará la apelación contra la providencia impugnada.

---

<sup>1</sup> Artículo 9° C.G.P.

<sup>2</sup> Artículo 17 No. 1° C.G.P.

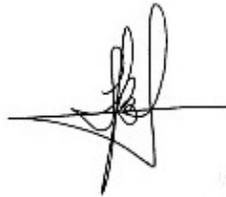
Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por la recurrente por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicado correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL.**

**Rad. No.54 001 40 03 006 2022-00726-00.**

**SOLICITANTE: MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR y OTROS**

**ABSOLVENTE: JAVIER ORTIZ VILLAMIZAR.**

San José de Cúcuta, 20 JUN 2023.

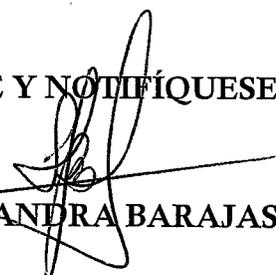
Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el pasado 25 de mayo de 2023, no se pudo llevar a cabo debido al cierre extraordinario del Despacho ordenado por CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA para efectos de la remisión de proceso al Juzgado 12 Civil Municipal, el Despacho procede a señalar nueva fecha para la realización de la audiencia virtual en este proceso la cual se llevará a cabo a través de la PLATAFORMA DIGITAL LIFESIZE, .

En consecuencia de lo anterior se dispone **SEÑALAR** la hora de las: 4:00p.m., del día 30 del mes de: Junio del presente año, para el señor JAVIER ORTIZ VILLAMIZAR identificado con la C.C. 13.483.969 absuelva interrogatorio de parte que le formulará la parte actora o que aporte en sobre cerrado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: HIPOTECARIO.  
RADICADO: 540014003006 2022-00871-00.  
DEMANDANTE: BANCO BBVA.  
DEMANDADO: JUANA INES DIAZ VILLAN

20 JUN 2023

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita la corrección del auto calendarado siete(7) de Diciembre de 2022, mediante el cual se dio por terminado por pago de las cuotas en mora el presente proceso, una vez revisado el expediente se observa que efectivamente se incurrió en el error, dado que en la petición de terminación se solicitó la terminación del proceso de las cuotas en mora con respecto a la obligación M0026300110234001589612355238 y por pago total con respecto a las obligaciones M026300105158608725000056650 y M026300105187608725000057112, debiéndose por tanto corregir la imprecisión.

Para atender la solicitud del demandante, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrita del Despacho)

En ese contexto, se corrige el numeral primero del auto de fecha 7 de Diciembre de 2022, indicando la terminación del proceso de las cuotas en mora con respecto a la obligación M0026300110234001589612355238 y por pago total con respecto a las obligaciones M026300105158608725000056650 y M026300105187608725000057112, manteniéndose incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

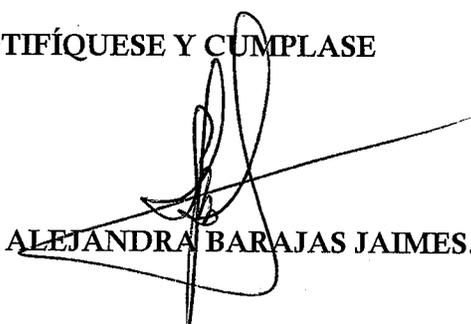
**PRIMERO: CORREGIR** el NUMERAL PRIMERO del auto adiado 7 de Diciembre de 2022, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., el cual queda de la siguiente manera:

1. **DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS** en mora el presente proceso con respecto a la obligación M0026300110234001589612355238 y por pago total con respecto a las obligaciones M026300105158608725000056650 y M026300105187608725000057112.

**SEGUNDO:** El resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume. Notifíquese al demandado paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



**PROCESO: EJECUTIVO-Menor Cuantía-  
RADICADO: 540014003006-2022-01040-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO  
BOLARQUI "COOBOLARQUI"  
DEMANDADO: CONSUELO GOMEZ DE GOMEZ**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se observa respuesta por parte de Colpensiones en archivo 15, por lo cual se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

En atención a lo manifestado por Colpensiones informando del retiro de la demandada por fallecimiento, se procede en virtud del artículo 43 del Código General del Proceso por secretaria oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se sirva informar si la cedula de ciudadanía No. 27.580.832, correspondiente a CONSUELO GOMEZ DE GOMEZ, se encuentra cancelada por Muerte, en caso afirmativo indique en que notaria se encuentra el certificado de defunción.

Líbrese por secretaria los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO:            RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO**  
**– Verbal Sumario.**  
**RADICADO:         540014003006-2023-00299-00**  
**DEMANDANTE:     INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S.**  
**DEMANDADO:     BLANCA LILIANA EUSE GUTIERREZ**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés.

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en las leyes 820 de 2003, 1564 de 2012, está en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la empresa **INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S.** identificada con NIT. # 890.503.383-4, representada legalmente por el señor JOSE LUIS SANTOS PADILLA, identificado con C.C. N° 1.090.388.750 expedida en Cúcuta, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **BLANCA LILIANA EUSE GUTIERREZ** identificada con C.C. No. 60.388.493 de Cúcuta.

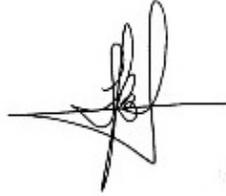
**SEGUNDO:** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía**.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: [jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**CUARTO:** Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO:** Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, conforme al poder especial anexo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



San José de Cúcuta, junio 16 de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente prueba extraprocésal, el apoderado judicial de la parte actora allegó documento en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL –I.P.–**  
**RADICADO: 540014003006-2023-00585-00**  
**DEMANDANTE: GIOVANNY ELIECER CAICEDO PLATA**  
**ABSOLVENTE: DEXI YOLIMA CAICEDO PLATA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés.

Subsanada en debida forma la presente Prueba extraprocésal de interrogatorio de parte y como se observa que la misma, reúne los requisitos exigidos por el artículo 189 del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente solicitud de Prueba Extraprocésal incoada por el señor **GIOVANNY ELIECER CAICEDO PLATA**, quien actúa mediante apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Señálese el día 06 del mes de julio de 2023, a las 9:00 a.m., a fin de que, en audiencia pública, la señora **DEXI YOLIMA CAICEDO PLATA**, identificado con C.C. No. 60.399.329 de Cúcuta, absuelva el interrogatorio de parte que le formule la parte actora o que aporte en sobre cerrado.

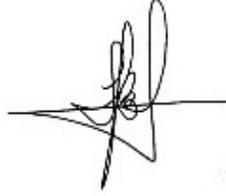
La audiencia, se llevará a cabo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 7 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por la plataforma LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL, por ser éste el medio tecnológico a disposición del Juzgado.

Por intermedio de la secretaria se les enviara a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico registrado en el plenario el LINK correspondiente para acceder a la plataforma.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al absolvente.

**CUARTO:** Reconocer Personería al Abogado CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.**  
**RADICADO: 540014003006-2023-00616-00**  
**DEMANDANTE: LUIS ARMANDO CALDERON MALDONADO**  
**DEMANDADO: YUDIT EMILIA VALENCIA DUQUE.**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por **LUIS ARMANDO CALDERON MALDONADO**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **YUDIT EMILIA VALENCIA DUQUE**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, el poder especial conferido a Carmen Durán Nemojón, se confirió para tramitar proceso ejecutivo de menor cuantía, empero en la demanda, la cuantía fijada no supera los 40 SMLMV, debiendo adecuarse lo del caso.

Las pretensiones 3 y 4 deben ser objeto de aclaración debido a que los tramite previsto en el artículo 467 y 468 del C.G. del P., no buscan el mismo objetivo, por lo tanto, debe ser claro y preciso el interesado al respecto.

De igual forma, en el acápite de notificaciones no se menciona la ciudad o municipio donde se encuentra domiciliado la demandada, contrariando lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO-.**  
**RADICADO: 540014003006-2023-00617-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: JOSE LUIS RAMIREZ CACERES**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procedente de Secretaría, se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva, interpuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, contra **JOSE LUIS RAMIREZ CACERES**, para resolver sobre su admisión.

Se observa que se pretende librar mandamiento de pago por el pagaré identificado por el demandante como No. 2832608<sup>1</sup>, cuyo capital corresponde a **ciento setenta y cuatro millones seiscientos noventa y siete mil trescientos sesenta y cinco pesos ML/CTE. (\$174.697.365,00)**, aunado a ello se pretende el cobro de intereses corrientes por el valor **treinta y dos millones seiscientos treinta y siete mil novecientos setenta pesos ML/CTE. (\$32.637.970,00)** y por concepto de intereses moratorios desde el 12 de julio de 2022, teniendo como fecha de radicación de la demanda el trece (13) junio de 2023, en ese orden de ideas, al sumar el valor de las pretensiones, es decir, el capital más intereses hasta la fecha de presentación, se supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Así las cosas, de conformidad de lo consagrado en el artículo 20 numeral 1° y 26 numeral 1° del Código General del Proceso; en concordancia, con el artículo 90 del ibídem, se rechaza la presente demanda por la falta de competencia de este Despacho y se ordenará remitir al JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de CÚCUTA- REPARTO, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda a los JUECES

<sup>1</sup> Folio 7. Archivo 02DemandaYAnexos. Pdf. Expediente digital.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD  
CIVILES DEL CIRCUITO de CÚCUTA (Norte de Santander)-Reparto, por ser de  
su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 0003-2023**  
**COMITENTE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**  
**DEMANDANTE: RODOLFO RIAÑO AMAYA**  
**DEMANDADO: LEONARDO RIAÑO AMAYA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la comisión impartida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA (Caquetá), mediante su Despacho comisorio No. 0106-RAD.2019-00625-00-, dentro de su proceso Ejecutivo radicado No.: 18001-40-03-001-2019-00625-00, en la cual se ordenó llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble de matrícula **260-231073** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del demandado **LEONARDO RIAÑO AMAYA**, identificado con C.C. No. 13495311.

En relación a la realización de la comisión ordenada, teniendo en cuenta la alta carga laboral que se presenta en éste Despacho judicial, y la carencia de disponibilidad inmediata en la agenda para llevar a cabo la diligencia de secuestro de que trata el **Despacho comisorio No. 0106-RAD.2019-00625-00-**, por razones de descongestión, bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establecen los artículos 38 y 601 del C.G.P. se ordenará subcomisionar al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de matrícula **260-231073**, propiedad del señor **LEONARDO RIAÑO AMAYA**, identificado con C.C. No. 13495311, ubicado en el barrio Aeropuerto de esta ciudad.

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la precitada Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016 se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiendo que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a éste en calidad de secuestro haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestro, caso para el cual se le faculta igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales, así mismo, el Inspector de Policía subcomisionado debe prevenir al Secuestro designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado –JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE

CÚCUTA-, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Por último, la parte interesada y de manera oportuna, deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican al bien inmueble a secuestrar.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar subcomisionar al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **LEONARDO RIAÑO AMAYA, identificado con C.C. No. 13495311**, relacionado en la parte motiva de la presente providencia, en cumplimiento del **Despacho comisorio No. 0106-RAD.2019-00625-00-**, del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA (Caquetá).

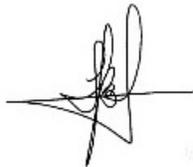
**SEGUNDO:** Se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entregan las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Se ordena la parte interesada aportar de manera oportuna al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien inmueble a secuestrar.

**CUARTO:** Advertir al subcomisionado para que se de aplicación a las reglas contenidas en el artículo 595 del Código General del Proceso, por tratarse de un bien inmueble.

**QUINTO:** Líbrese el presente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**

